

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Num: 2022062100			
Dia i hora	08/07/2022	11:00	
Registre	INTERN	mrr	
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		

24881726 A-2)

1 / 7

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 336/2021

Parte recurrente:

Representación: NARCÍS JUCGLÀ SERRA

Parte recurrida: AJUNTAMENT DE GIRONA

Representación: LETRADA SERVICIO JURÍDICO AYUNTAMIENTO DE GIRONA AINOA EUSEBIO SERRANO

Parte codemandada:

Representación: EVA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ

Boix

SENTENCIA Nº 176/2022

En Girona a 20 de Junio de 2022

Dña. ANA SUÁREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Girona, he visto el recurso promovido por representada por el Procurador Sr. Juglà Serra y asistida por el Letrado Sr. Losada Algar contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado y asistido por la Letrada Consistorial y la Cía resentedo por el Letrado Sr. Boix.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas el día 28 de Abril de 2019 , cuando se disponía a cruzar la plaza Llimoners tropezó con una reja del alcantarillado que estaba abierta o mal cerrada , como consecuencia del tropiezo sufrió una fractura bimalleolar derecho de la que precisó





tratamiento quirúrgico ocasionándole unos perjuicios que valora en 18.208,68 euros, entendiéndose que la causa del accidente fue el anormal funcionamiento de la administración al haber permitido mantener el estado en que se encontraba la alcantarilla y en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso y declarándola responsable de la administración demandada y el derecho a ser indemnizada en la cantidad de 18.208,68 euros más los intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se citó a las partes para la celebración de la y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- El día de 14 de Junio de 2022 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la administración y la parte recurrida en los términos que obran en la grabación de la vista. Practicadas las pruebas que fueron admitidas, se declaró el acto visto para sentencia dictándose esta in voce.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso viene delimitado por la pretensión ejercitada por la actora interesando el pago en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la suma 18.208,68 euros más intereses y costas por el siniestro ocurrido el día 28 de Abril de 2019 cuando se disponía a cruzar por la plaza Llimoners de la localidad de Girona al tropezar con una reja de una alcantarilla que se encontraba abierta, perdiendo el equilibrio y cayendo por un escalón que había a continuación entendiéndose que el responsable del siniestro fue el Ayuntamiento de Girona por el anormal funcionamiento del servicio público.

La Administración demandada y la parte recurrida se oponen a la reclamación efectuada por entender que existía una incongruencia en el relato de la caída la posición de la alcantarilla y de la situación de la propia plaza. Resultando que podrá existir la intervención de un tercero que levantó la tapa de la alcantarilla dudando en suma que el accidente se produjo tal y como lo explica la víctima careciendo de nexos causal.

SEGUNDO.- El artículo 32 y ss de la Ley 40/2015 preceptúa que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza





mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, indicándose en el apartado 2 de dicho artículo que en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Del texto legal se infiere la exigencia de los siguientes requisitos para la apreciación de responsabilidad: a) que el hecho sea imputable a la Administración b) la lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas c) relación de causalidad entre hecho y lesión, siendo el daño consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto d) La no concurrencia de fuerza mayor.

e dicho precepto legal se desprende que "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Los requisitos legales han sido matizados por la Jurisprudencia, pues ésta señala que por daño o lesión efectivo hemos de entender el que es cierto, ya producido, no simplemente posible, real, efectivo y evaluable económicamente.

El daño ha de ser individualizable en relación a una persona o grupo de personas, y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar.

El daño ha de haber sido causado en virtud de un acto enmarcado en la gestión pública, siendo indiferente que la gestión del servicio, esto es, que el funcionamiento del servicio público, sea normal o anormal, en tanto que solo decae la obligación de indemnizar ante los supuestos de fuerza mayor.

Finalmente debe concurrir un nexo causal entre la actividad administrativa y el daño causado, señalando la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1998, que aún cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas, y





concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Resulta de ello que aunque en general la Jurisprudencia del Tribunal Supremo concibe la responsabilidad patrimonial como puramente objetiva o de resultado, siendo lo único relevante y exigible que se deba al funcionamiento de la administración, es requisito necesario e ineludible que concurra una relación de causa a efecto entre el actuar administrativo y el daño invocado; pues como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 "aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por último, debe señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que, corresponde a la Administración titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial, y en caso de su invocación, la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante o culpa exclusiva de la víctima.

TERCERO.- En base a esta doctrina jurisprudencial veamos si en el presente caso concurren los hechos para declarar conforme a la jurisprudencia la responsabilidad del Ayuntamiento de Girona como pretende la parte actora y que la administración demandada se opone por la secuencia de los hechos, , no siendo imputables los daños que reclama la recurrente al desperfecto o falta del conservación de la tapa, y como sostiene el actor y ello por el resultado de la prueba testifical practicada en via administrativa.

La cuestión a dilucidar está pues en si la tapa de la alcantarilla estaba mal sujeta o se levantó no por efecto de la lluvia, pues se constató que el día de los hechos no había llovido.





La declaración de la testigo fue concluyente relató que salía de su domicilio y vio como tropezó porque la alcantarilla estaba abierta, ella no veía que estaba roto, luego la alcantarilla abierta fue un hecho sorpresivo y cuando la declaración se basó en la exhibición de las fotografías describió con exactitud la situación de la referida alcantarilla, y en concreto la situación de la plaza que también observó esta proveyente apreciando una plaza en la que se encuentra una pequeña alcantarilla muy cercana a una barandilla y cercana a una rampa que es por donde cayó la S el tropiezo, precisamente porque vivía en el edificio de la plaza fue sorpresivo que estuviera abierta.

Y esto es lo que realmente ha quedado constatado en vía administrativa en base al informe emitido precisamente por el Servicio de Movilidad del Ayuntamiento quien dedica buena parte de su informe a describir la construcción de la plaza al inferir que el paso accesible por donde se puede cruzar no pasa por la zona donde se produjo la caída sino que existe un itinerario accesible a través de unas rampas adaptadas encontrándose el referido elemento justo al lado de una valla metálica y por ello concluye que no era un lugar de paso, cuando observando las fotografías se aprecia que la alcantarilla se encuentra justo en frente de la rampa que accede al nivel inferior existiendo unas escaleras al lado opuesto de donde se produjo la caída o sea el peatón puede acceder a la plaza o bien por escaleras o bien por la rampa ello significa que como bien dijo la testigo el itinerario a seguir por la Sra. era para descender por la rampa, luego negando lo más no puede negar lo menos, porque la situación en la que se encontraba la alcantarilla respecto a la situación de la rampa en nada contribuyó a la caída. Que la reja estuviera abierta y que tal hecho fue la causa determinante de la caída es un hecho imputable al Ayuntamiento que orilló en el acto de la vista defender el estado de la misma dedicándose en su contestación a la demanda a describir la construcción de la plaza aludiendo a como debían de utilizarla los usuarios de la misma intentando imponer un código de conducta a quien la utiliza. Este modo de proceder resulta cuanto menos insólito puesto que de la construcción de la plaza no era objeto de la determinación de la responsabilidad que se le atribuye sino del estado de la alcantarilla, si fue un tercero el que abrió la tapa el Ayuntamiento es igualmente responsable por la falta de vigilancia, porque tampoco existía señal alguna de precaución o si procediera de peligro, razón y motivo por el que se estima que la causa del accidente fue debida a la falta de mantenimiento de la alcantarilla nada le indicaba que tuviera que andar por donde lo hacía.

Como anteriormente se hizo constar, según las reglas de distribución de la carga de la prueba, a la Administración demandada le competía probar entre otros extremos el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en la





producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación de la demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor. Así, la Administración tenía la carga de probar por qué faltaba la tapa de la alcantarilla, y si es que había sido levantada por un tercero, como se afirma en el informe emitido, tenía la carga de probar que lo había sido con una inmediatez tal que le impidió actuar para evitar el daño. Así, de haber acreditado que prestó un adecuado servicio de vigilancia de las calles, o que prestó un servicio de limpieza (que hubiera alertado de la falta de la tapa), se podría entender que no pudo evitar el daño a pesar de haber respetado los estándares de funcionamiento exigibles. Ahora bien, la Administración no ha presentado ninguna prueba en este sentido, por lo que es posible tener por probado que no actuó con la diligencia que debía observar en la vigilancia de la vía pública.

En suma la relación causal ha quedado nitidamente definida pechando sobre el Ayuntamiento la responsabilidad de la caída tan injustamente sufrida por la víctima.

CUARTO.- Respecto al quantum indemnizatorio que la actora fija en 18.208,68 euros, en base al informe emitido por el Sr. [redacted] en valoración del daño corporal que dictaminó que la Sra. [redacted] sufrió una fractura maleolar del tobillo derecho precisando 195 días para sanar de las lesiones sufridas presentando 6 puntos de secuelas funcionales y 4 de secuelas estáticas, dictamen que no fue impugnado por las partes demandadas razón y motivo por lo que en base al referido informe se ha de estimar íntegramente la demanda al haber quedado acreditado que la víctima no tenía obligación de sufrir ese daño.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA las costas deben imponerse a las partes demandadas.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda deducida por [redacted] D contra la Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados el día 29 de Abril de 2019 condenado al AYUNTAMIENTO DE GIRONA y a la





7 / 7

La que le abonen la cuantía de 18.208,68 euros junto con los intereses legales devengados desde el día de la reclamación administrativa y más las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo

LA JUEZ

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



